

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115**

Fecha: 17/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120170042000	Ordinario	WILSON ANTONIO MAZO GRANDA	CONCREACERO S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior SE DESVINCULA DEL PROCESO A EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. SE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P Y SE FIJA FECHA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DÍA TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.). YU	13/08/2021		
05001310500120180055500	Ordinario	JOSE AICARDO ARBELAEZ GÓMEZ	MINERA EL ROBLE S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO SUSTITUTO DE MINERA EL ROBLE S.A. Y FIJA NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EL DIA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM). YU	13/08/2021		
05001310500120180057900	Ordinario	SHARON RIVERO SAEZ	GENESIS SALUD IPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NO REPONE. CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. REMITE AL TSM Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)	13/08/2021		
05001310500120200041500	Ordinario	FLOR YANETH MORA FONSECA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS GF	13/08/2021		
05001310500120200041800	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ DIAZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar y requerir a las demandadas, a la ANDJE y a la Procuradora para los asuntos del trabajo y la seguridad social GF	13/08/2021		
05001310500120200041900	Ordinario	YENY MARIA ARREDONDO PEREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar y requerir a los demandados, ANDJE y procuradora judicial para los asuntos deltrabajo y la seguridad social GF	13/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200042100	Ordinario	ISABEL DEL SOCORRO ROJAS	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS GF	13/08/2021		
05001310500120200042300	Ordinario	PILAR ELENA CARMONA MONTOYA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 5 CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS GF	13/08/2021		
05001310500120200042500	Ordinario	ANA LUZ SERNA TOBON	COLPENSIONES	Auto admite demanda Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar y requerir a los demandados, ANDJE y procuradora para los asuntos del trabajo y de la seguridad social. GF	13/08/2021		
05001310500120200042700	Ordinario	ELIANA MORENO GIRALDO	COLPENSIONES	Auto admite demanda Admite demnada, reconoce personeria, ordena notificar y requerir a los demandados, ANDJE y procuradora para lo asuntos del trabajo y la seguridad social. GF	13/08/2021		
05001310500120200042800	Ordinario	OCTAVIO ALBERTO BRAND RAMIREZ	LICEO SALAZAR Y HERRERA	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	13/08/2021		
05001310500120200042900	Ordinario	LUIS FERNANDO RINCON GONZALEZ	LINDATEXIL	Auto admite demanda Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar y requerir al demandado GF	13/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


 ROSA ELENA TORRES GIL
 SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 13 de agosto de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término que tenía Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, para contestar la demanda venció el 27 de noviembre de 2020 y que el día 13 de julio de 2021 fue remitido del Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral, el expediente con radicado 2017 00420, donde se surtió el recurso de apelación contra la decisión de las excepciones previas. Sírvase proveer.

Yurani MR

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2017 00420

Dentro del presente proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 1 de junio de 2021, en el cual revocó la decisión de dar por no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., y en su lugar declararla probada, ordenando la desvinculación de la entidad del proceso.

Dado lo anterior, para continuar con el trámite del proceso, se desvincula del mismo a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y teniendo en cuenta que HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., no aportó respuesta a la demanda, se da por no contestada la misma.

Finalmente se fija fecha para continuar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS el día TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.).

NOTIFÍQUESE

ana arias

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 17/08/2021, se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° 115.

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

YU



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2018 00555

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **JOSÉ AICARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, contra **MINERA EL ROBLE S.A.**, se reconoce personería al Dr. RAFAEL EDUARDO OSSA HENAO quien se identifica con C.C.98.660.435 y porta la T.P 113.014 del CS. De la J., en calidad de apoderado sustituto de la demandada MINERA EL ROBLE S.A., conforme a la sustitución allegada al correo del despacho.

De otro lado teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar, en virtud de la pandemia COVID-19, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 17/08/2021, se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° 115

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

YU



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2018 00579 00
Demandante:	Sharon Rivero Sáez
Demandada:	La Corporación Génesis Salud IPS y Otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia. No da trámite a la solicitud de Caucción. No repone auto y Concede recurso de apelación

Previo a resolver los recursos presentados por el apoderado de la demandante frente al auto del 23 de julio de 2021, por el cual se negó la medida cautelar de inscripción de la demanda, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

Procede esta servidora judicial a estudiar el recurso de reposición remitido al correo del despacho el 29 de julio del 2021¹, por el apoderado de la accionante, contra el auto del pasado 23 de julio de 2021², mediante el cual se Negó la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio con matrícula N° 598710 así como también en la N° 632227.

Argumenta el togado que, a la fecha las codemandadas están realizando actos tendientes a impedir la efectividad de los derechos que reclama la demandante, por lo que el Juez

¹ [Recurso Reposición Apelación](#)

² [Auto Resuelve Medida Cautelar](#)

ordinario laboral conforme al artículo 40 y 48 del CPT y la SS, debe velar por los derechos de la señora SHARON RIVERO SÁEZ, decretando dicha inscripción de la demanda.

Igualmente, que si la judicatura no acoge la solicitud de medida cautelar como la apropiada teniendo en cuenta los hechos expuestos en el memorial, solicita conforme artículo 590 numeral 1 literal C del Código General del Proceso, tome una medida innominada que garantice la posible condena a los demandados, dado que si bien, Génesis IPS no compareció al proceso, se demostró que esta si conoce de la existencia del mismo, y que tiene una liquidadora que está vendiendo bienes muebles e inmuebles y pone en tela de juicio poder pagar las obligaciones que tiene con los trabajadores.

Agrega que en el escrito que solicitó la medida cautelar, también pidió que se decretara a los demandados, la caución establecida en el artículo 85A del CPT y de la SS, pero frente a esta el Despacho no se pronunció o tácitamente la negó.

Respecto a los argumentos expuestos por el apoderado encuentra esta judicatura que le asiste razón en cuanto a que el despacho no se pronunció frente a la solicitud de la Caución establecida en el artículo 85A del CPT, sin embargo, la misma no es procedente en tanto en el citado artículo se indica que para dicho trámite se requiere la comparecencia de ambas partes, lo que se hace lógicamente imposible en tanto la demandada La Corporación Génesis Salud IPS se encuentra representada por Curador Ad litem y a la luz del art 56 del CGP este no dispone del derecho en litigio por lo que no se le puede imponer dicha Caución.

De otro lado en cuanto a la solicitud de que se decrete una medida innominada considerada por este despacho se advierte que la misma no es procedente en tanto el artículo 590 numeral 1 del Código General del Proceso dispone que:

“Artículo 590. numeral 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares. (...)

Subraya fuera de texto

(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho” (...)

Con el citado artículo queda claro que la medida cautelar debe ser solicitada por la parte y no decretada de oficio como lo solicita el apoderado y una vez solicitada se entraría a estudiar la viabilidad de la misma.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto recusado, y en su lugar, por haberse interpuesto subsidiariamente y cumplir los requisitos de forma, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la solicitud de caución establecida en el artículo 85A del CPT y de la SS.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del pasado 23 julio de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio con matrícula N° 598710 así como también en la N° 632227.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo que se ordena remitir el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 17/08/2021, se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N°115

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

YU



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00415 00
Demandante:	Flor Yaneth Mora Fonseca
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Teniendo en cuenta que, en el presente caso las entidades demandadas tienen como domicilio la ciudad de Bogotá y la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones se efectuó en su canal virtual, se requiere al apoderado para que aporte la reclamación presentada ante Porvenir S.A., con sello de recibido de la entidad, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 17 de agosto de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 115

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00418 00
Demandante:	Claudia Patricia Sánchez Díaz
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CLAUDIA PATRICIA SÑANCHEZ DÍAZ**, identificada con CC N° 63.312.798, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la SOCIEDAD CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL PREMIUM S.A.S, con NIT 901.348.545 – 5, representada legalmente por JORGE ALBERTO RESTREPO ÁNGEL, o

quien haga sus veces, como apoderado principal y a la Dra. PAULA ANDREA GÓMEZ BLANDÓN, identificada con CC N° 1.020.466.381 y portadora de la TP N° 328.867 del CS. De la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

anaana b

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 17 de agosto de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°115

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00419 00
Demandante:	Yeny María Arredondo Pérez
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **YENY MARÍA ARREDONDO PÉREZ** identificado con CC N° 42.755.342 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO, identificada con CC N° 43.158.359 y portadora de la TP N° 165.078 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **YENY MARÍA ARREDONDO PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 17 de agosto de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°115

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00421 00
Demandante:	Isabel del Socorro Rojas de Rodríguez
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Teniendo en cuenta que, en el presente caso la entidad demandada tienen como domicilio la ciudad de Bogotá y las notificaciones de las resoluciones se realizaron en la Oficina de Colpensiones ubicada en el Municipio de Bello, se requiere al apoderado para que aporte copia de la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones con sello de recibido de la entidad, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 17 de agosto de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°115

ROSA ELENA TORRES GIL

SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00423 00
Demandante:	Pilar Elena Carmona Montoya
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demana

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, en especial lo dispuesto en el numeral 3º y 4º, se requiere a la parte demandante para que informe la dirección de todos los sujetos procesales toda vez que no incluyó en la demanda el acápite de notificaciones. Para tales efectos deberá aportar nuevo escrito de demanda integro de demanda, so pena de rechazo. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 17 de agosto de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 115

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00425 00
Demandante:	Ana Luz Serna Tobón
Demandado:	Colpensiones Colfondos S.A. Porvenir S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ANA LUZ SERNA TOBÓN** identificada con CC N° 43.500.285 por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FABIO DE JESÚS TOBÓN AGUDELO, identificado con CC N° 8.280.659 y portador de la TP N° 22.935 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ANA LUZ SERNA TOBÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA,

o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 17 de agosto de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°115

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00427 00
Demandante:	Eliana Moreno Giraldo
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ELIANA MORENO GIRALDO**, identificada con CC N° 42.900.177, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA, identificado con CC N° 8.029.228 y portador de la TP N°

175.720 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ELIANA MORENO GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia autentica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 17 de agosto de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°115

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00428 00
Demandante:	Octavio Brand Ramírez
Demandada:	Liceo Salazar Y Herrera Institución Universitaria Salazar y Herrera Corsahe
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda, se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con sello de la notaría donde se realizó la presentación personal en todas las hojas, por lo que de conformidad con el artículo 25 del CPTSS, el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015 el cual dispone que, si el documento contiene varias hojas, se sellará y rubricará cada una de ellas, se requiere a la parte para que aporte poder conferido en debida forma, so pena de rechazo.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S., en especial lo dispuesto en el numeral 10º Ibídem, y en aras de establecer la competencia de este Despacho, se requiere a la parte demandante para que realice una estimación razonada y detallada de la cuantía.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para informe los correos de los testigos. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ana amara f

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 17 de agosto de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°115

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

GF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00429 00
Demandante:	Luis Fernando Rincón González
Demandada:	Tejidos de Punto Lindatextil S.A.S
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUIS FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ** identificado con CC N° 71.392.963, por conducto de apoderado judicial contra **TEJIDOS DE PUNTO LINDATEXIL S.A.S** con NIT N° 901.018.972 -1, representada legalmente por DIEGO LEÓN OCAMPO LÓPEZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE MARIO ACEVEDO ACEVEDO, identificado con CC N° 71.727.017 y portador de la TP N° 173.167 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUIS FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ** contra **TEJIDOS DE PUNTO LINDATEXIL S.A.S** representada legalmente por DIEGO LEÓN OCAMPO LÓPEZ, o quien haga sus veces,

a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 17 de agosto de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°115

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

GF